

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 6 DE DICIEMBRE DE 1974

No.17.736

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RICARDO A. DURLING demanda la inconstitucionalidad de determinado párrafo del parágrafo del artículo 18 del Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970.

MAGISTRADO PONENTE: LAO SANTIZO P.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.—
PANAMA, primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS:

En ejercicio del derecho que consagra el artículo 188 de la Constitución Política vigente y conforme al procedimiento que señala el Capítulo IV de la Ley No. 46 de 24 de noviembre de 1956, sobre Instituciones de Garantía, el abogado Ricardo A. Durling, ante el Pleno de esta Corporación, instaura demanda especial con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del párrafo del parágrafo del artículo 18 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, cuyo texto expresa:

“Al entrar en vigencia este Decreto de Gabinete, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña o habilitadas para efectuar negocios dentro de la República, y cuya denominación o razón social contravenga lo dispuesto en este Artículo, dispondrán de un término de noventa (90) días a fin de disolverse voluntariamente, obtener una Licencia de la Comisión para efectuar negocio de banca o enmendar su Pacto Social para cambiar su nombre o razón social. Una vez vencido dicho término, la Comisión notificará al Director General del Registro Público, a fin de que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma queda disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada, según, se trate de una sociedad panameña o extranjera.”.

Considera que el párrafo del parágrafo transcrito colisiona con el artículo 42 de la

Constitución que reza:

“Artículo 42.— Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada”.

Y explica el concepto de la infracción como sigue:

“El Parágrafo del Artículo 18 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 prohíbe a todas aquellas sociedades constituidas con anterioridad a la vigencia del mismo el empleo o uso de la palabra banco en todos sus derivados, y sanciona el incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 18 con la disolución forzada de la sociedad. Esta prohibición lejos de aplicarse para todas aquellas sociedades que se constituyan luego de la vigencia del Decreto de Gabinete No. 238 se hace extensiva de manera retroactiva a todas aquellas sociedades ya existentes al tiempo de entrar a regir la nueva ley, no obstante haber dispuesto el Artículo 101 del mismo Decreto de Gabinete No. 238 que sus normas entrarían a regir a partir de su promulgación.

Establece pues el Parágrafo del Artículo 18 una retroactividad en cuanto a su aplicación, retroactividad ésta que pugna con el Artículo 42 de la Constitución Política de 1972 que dispone que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese”.

A fin de poder precisar debidamente el concepto de la infracción constitucional alegada examinemos en primer lugar el contenido de la norma constitucional en su perspectiva histórica a la luz de la Constituciones que la precedieron.

La Constitución Política adoptada en 1972 al igual que las Constituciones que rigieron en 1946, 1941 y 1904 consagra el principio tradicional de la irretroactividad de las leyes. Este principio también lo contiene el Código Civil vigente al disponer en su Artículo 3 que “las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de los derechos adquiridos”.

El Artículo 42 de la Constitución adoptada en 1972 es similar al Artículo 44 de la Constitución Nacional de 1946, el cual leía así en su primer párrafo: “Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social”. No obstante la similitud, el constituyente de 1972

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, B-A República de Panamá.

AVISOS EICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00
En el Exterior B/9.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

introdujo una modificación sustancial consistente en la adición de la frase "CUANDO EN ELLAS ASI SE EXPRESE". De conformidad con la nueva norma constitucional contenida en el Artículo 42 es imprescindible hoy día que se exprese en la propia ley que ésta es de orden público o de interés social para que pueda tener efecto retroactivo.

El concepto de ley de orden público ha sido siempre algo difícil de definir y la Constitución que rigió hasta 1972 no definió dicho concepto. No obstante la omisión, esa Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de fecha 16 de Junio de 1955 estableció una distinción entre lo que debe entenderse por leyes de orden público y de interés social. En cuanto a las primeras señaló que son aquellas "indispensables para el mantenimiento económico, político o social del Estado"; y en cuanto a las segundas expresó que son aquellas que "proveen directamente a la satisfacción inmediata de una necesidad social". Los mismos conceptos aparecieron luego reiterados en el fallo que expidió esa Honorable Corte Suprema de Justicia con fecha 2 de febrero de 1961 (véase Repertorio Jurídico No. 2 de 1961, página 82). En esa ocasión la Corte fue más lejos al sostener que no era suficiente que a una ley se le prendiera la etiqueta de orden público o de interés social para que fuese considerada como tal. Consideró la Corte que era indispensable que la ley en sí satisficiera una necesidad inmediata de la sociedad, ya sea en el campo económico, político y social del Estado Panameño.

Uno de nuestros máximos constitucionalistas, el Dr. César A. Quintero, refiriéndose a este aspecto en su obra "Derecho Constitucional", Tomo I, página 181, nos manifiesta lo siguiente: "...aún en el caso de que el legislador, con motivos y bases

suficientes, dé a una norma que dicte el calificativo de ley de orden público o de interés social, dicho calificativo por sí sólo no atribuye a la respectiva ley efecto retroactivo. ES PRECISO QUE EL LEGISLADOR INDIQUE EN LA PROPIA LEY, YA SEA EN FORMA EXPRESA O DE MANERA IMPLICITA, PERO INDUBITABLE, QUE LA CORRESPONDIENTE NORMA HA DE APLICARSE RETROACTIVAMENTE". (Lo subrayado es el autor).

Todo parece indicar pues que el Constituyente de 1972 a objeto de evitar los problemas que surgieron con motivo de la aplicación del Artículo 44 de la Constitución de 1946 estableció de manera sabia en el Artículo 42 de la nueva Constitución Política de 1972 la necesidad de que se expresara en la propia ley la retroactividad de la misma cuando esta fuese de orden público o de interés social. Dicho en otro giro, hoy día no es suficiente que del texto de la ley se desprenda el interés social o la norma de orden público sino que es imprescindible que en la propia Ley se exprese que ésta ES DE ORDEN PUBLICO O DE INTERES SOCIAL Y QUE POR TANTO TENDRA EFECTO RETROACTIVO.

El Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970 al imponer en el Parágrafo de su Artículo 18 la obligación de modificar la razón social (a objeto de eliminar la palabra "Banco" en todos sus derivados) de todas aquellas sociedades constituidas con anterioridad a su vigencia no hace otra cosa que darle efectos retroactivos a dicha norma no obstante no tratarse de una ley de orden público o de interés social y no obstante no establecer ella dicha retroactividad.

Y al sancionar a todas aquellas sociedades constituidas al amparo de la legislación preexistente no hace otra cosa que atentar contra los derechos adquiridos por aquellas en lo que respecta al empleo y uso de su razón social.

La razón social de cualquier sociedad una vez inscrita constituye un derecho adquirido que no puede ser desconocido por leyes posteriores. Y tan cierto es ello que los Artículos 49 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 10. de 3 de marzo de 1939 regulan la inscripción del título o denominación comercial al efecto de proteger el mismo contra el uso indebido por parte de terceros. Se lo conceptúa así pues como una propiedad o título sujeto a registro. El Parágrafo del Artículo 18 cuya inconstitucionalidad se solicita no solamente desconoce este derecho, sino que aún va más lejos al imponer como sanción la disolución forzada de la sociedad.

El párrafo del Parágrafo del Artículo 18 del Decreto de Gabinete No. 238 citado al comienzo de la presente demanda vulnera de manera expresa una situación jurídica ya establecida al amparo de una legislación anterior. El empleo de la palabra

Banco en cualquiera de sus derivados en la razón social de una sociedad cualquiera estaba permitido por la legislación existente con anterioridad al 6 de julio de 1970. Al establecer la nueva ley requisitos nuevos y distintos para el empleo de la palabra "Banco" estos sólo pueden tener aplicación hacia el futuro y no hacia el pasado.

La situación es más grave aún cuando la nueva ley termina con la existencia jurídica de tales sociedades sin tomar en consideración los perjuicios graves que tal medida puede acarrear a las mismas. Dicho Parágrafo desconoce los derechos adquiridos de todas aquellas sociedades en que estas puedan hacer valer los mismos en forma alguna por la disolución forzada que allí se contempla.

De lo expuesto anteriormente podemos concluir manifestando que el párrafo impugnado viola de una manera expresa la nueva norma constitucional contenida en el Artículo 42 de la Constitución."

El Procurador de la Administración, funcionario del Ministerio Público que interviene en este proceso, mediante su Vista No. 46 de 17 de julio del año que decurre, emite los siguientes conceptos:

"Como se puede apreciar, este artículo instituye en nuestro ordenamiento jurídico el principio de la irretroactividad de las leyes, el cual consiste en la aplicación exclusiva de cada ley a las relaciones jurídicas creadas bajo su imperio, oponiéndose a la retroactividad que es, por el contrario, la sumisión a la nueva ley, de todos o parte de los efectos de una relación jurídica nacida bajo el imperio de una ley anterior. Según esta definición la irretroactividad consiste en la imposibilidad jurídica de aplicar una ley a actos o situaciones creadas bajo el imperio de una anterior, incluyendo desde luego los efectos producidos por esos actos o situaciones que se prolongan hasta el período de la nueva ley. La irretroactividad de las leyes se ha fundado en la necesidad de mantener el principio de seguridad jurídica, que es el fundamento de todo orden social.

Nos permitimos transcribir un pasaje de la Exposición de Motivos del Código de Napoleón, donde M. Portalis defendiera el principio de la irretroactividad, así:

"El oficio de las leyes, dice, es arreglar lo futuro; lo pasado no está ya en su poder. Si hubiera un país en el mundo donde estuviera admitida la retroactividad de las leyes, no habría en él ni aún sobra de seguridad. La ley natural no está limitada por los tiempos ni los lugares, porque es de todos los países y de todos los siglos. Pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen para nosotros sino cuando se promulgan, y no pueden tener efecto sino cuando existen.

La libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe, y se mira como permitido todo lo que no está vedado. Qué sería, pues, de la libertad civil si pudiese temer el hombre que, aún después de haber obrado sin infringir las leyes, quedaba expuesto al peligro de ser perseguido por sus acciones o turbado en sus derechos por virtud de leyes posteriores. (Diccionario de Derecho Privado, pág. 2399, citado por Sanjurjo, Olmedo F., Apuntes de Derecho Administrativo, Panamá, 1968 Capítulo IV. págs. 105 y 106).

Pero cabe destacar que este principio no es absoluto y frente a él nos encontramos con el de la retroactividad de las leyes.

Como fundamento de este otro principio se ha señalado la necesidad de evitar que el ordenamiento jurídico se convierta en obstáculo para el desarrollo y el progreso de la sociedad. Se ha dicho que si bien es cierto que la seguridad jurídica es fundamental al orden social en algunos casos esa seguridad debe ser afectada, porque así lo exigen los intereses del grupo social, que deben primar sobre los intereses particulares. De allí que, en casos especiales, aquellas leyes que han sido dictadas teniendo en mentes la tutela o protección de un interés público, pueden aplicarse retroactivamente y afectar, de esta manera, a relaciones o situaciones jurídicas creadas y protegidas por leyes que regían al tiempo de su constitución.

Razón, por la cual el Dr. José Dolores Moscote expresara, que si bien "la seguridad jurídica es, indudablemente, fundamento del orden social, ello no quiere decir que este orden no pueda ser alterado, en ocasiones, siempre que sea conveniente y necesario darle mayor firmeza y garantía a esa misma seguridad jurídica; de otra manera, decía Lasalle, "lo que pertenece a la vida, a su cultura y al desarrollo vital del pueblo habría que consagrarlo a una gran necrópolis. (El Decreto Constitucional Panameño". Panamá, 1943, págs. 280 y 281.)

El artículo 44 de la Constitución Nacional de 1946, establecía:

Artículo 44: Las leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Según el artículo antes transcrito sólo tenían efecto retroactivo las leyes en dos casos:

1. Las de orden público o de interés social, y
2. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Con relación a las leyes de orden público o de interés social, cabe señalar el hecho de que la Constitución de 1946 no exigía que ellas

expresarán que tendrían ese efecto, tal como se dispone en el artículo 42 de la Constitución actual.

Ahora bien, con respecto al Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, observamos que él se dictó al amparo de la Constitución de 1946, motivo por el cual le sería aplicable el artículo 44 antes transcrito.

De allí que somos de la opinión de que dicha exerta legal sí tiene efectos retroactivos, debido a que sus normas son de orden público y de interés social, pues su finalidad fue la de reformar el régimen bancario y crear la Comisión Bancaria Nacional, para convertir a nuestro país en un centro financiero internacional de primer orden y a la vez atraer hacia Panamá el capital bancario exterior, lo cual ha sucedido como se puede apreciar con la gran afluencia de bancos internacionales que operan en nuestro medio.

Nos permitimos transcribir parte de la sentencia de 16 de enero de 1967, recaída en la demanda de inconstitucionalidad del artículo 84-L del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 reformado por el Decreto No. 9 de 1 de agosto de 1962:

'No es, pues, que sea imposible definir el orden público ni describir el interés social; es que, como ha dicho ya la Corte, son conceptos abstractos, que 'no pueden sin más prendérsese como etiquetas' a una ley cualquiera; y es necesario, por tanto, reservarlas para aquellas que en circunstancias y un momento histórico dados son indispensables para el mantenimiento del sistema económico, político y social del estado, y para las que proveen directamente a la satisfacción inmediata de una necesidad social'. Y haciendo referencia al legislador expresó que 'un ordenamiento jurídico donde está prescrito que el interés particular debe ceder ante el social, cuando chocan al aplicarse una ley expedida por motivo de utilidad pública o de interés social (artículo 47 de la Constitución Nacional), no puede autorizar al Legislador para que defina el interés social y el orden público; como parece pensar el abogado de la Caja de Seguro Social en sus consideraciones a fs. 24'.

(Cfr. Repertorio Jurídico, enero de 1967, pág. 11).

En este precedente se puede apreciar el criterio que han sostenido nuestra más alta corporación judicial, en cuanto a las leyes de orden público o de interés social. En el caso que nos ocupa sostenemos la tesis de que las normas contenidas en el Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, son de orden público y de interés social ya que dichas han sido establecidas para el mantenimiento del sistema económico, político y social del Estado panameño.

Por considerarlo de interés para el presente caso, transcribimos también parte de la sentencia de 9 de julio de 1974, dictada por la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, en demanda interpuesta por la empresa denominada Financiera Alemán Panameña, S.A.:

'La Comisión Bancaria como entidad es servicio público.

Los servicios públicos en un momento histórico fueron sólo el mantenimiento de la paz y el orden internos, la protección de los súbditos y la defensa de la Nación contra el ataque exterior. Más adelante, los servicios públicos condujeron a la reglamentación de la sanidad, la higiene, la educación pública, las comunicaciones en todas sus formas, etc. Y por último son servicios públicos en la hora presente todos los que el Estado se atribuye en la esfera económica con miras a llenar el mayor número, el máximo bienestar. Como se ve, cuando el Estado, está impulsando en el sector privado el establecimiento en el territorio nacional, de bancos, con el propósito de que el país sea un verdadero centro financiero internacional, está ejecutando un servicio público, ya que desarrollando el sistema bancario se está 'satisfiriendo necesidades comunes'. Por ello se impone que se diga en la Administración programas que logren unificar esa política estatal, estimulando la actividad privada para proponer el desarrollo de la Nación, con ritmo tal que sus economías puedan absorber los excedentes de mano de obra, remediando el problema del desempleo y ocupe el puesto que le corresponde entre las naciones modernas del mundo'.

Expuesto lo anterior, opino que no le asiste razón al demandante y, por consiguiente, no debe accederse a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada, ya que la disposición impugnada no infringe al artículo 42 de la Constitución Nacional de 1972, porque no le es aplicable por las razones antes expuestas'.

! Surtido el trámite de fijación del negocio en lista, el demandante se hace oír, tal como consta en el escrito que corre de fs. 20 a 27 de autos.

En atención a las motivaciones anteriores, el Pleno entra en el examen de la inconstitucionalidad demandada, por medio de la confrontación siguiente:

El Decreto de Gabinete No.238 (de 2 de julio de 1970) "por el cual se reforma el régimen bancario y crea la Comisión Bancaria Nacional", conforme sus dos últimos artículos (110 y 111) deroga íntegramente la Ley No.101 de 8 de julio de 1941 y todas las otras disposiciones legales que le sean contrarias, y entra a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, la que en efecto, se publica en la No.16.640 de fecha 6 de julio de 1970. Esto es, dicho instrumento legal reestructura todo el régimen bancario desde la fecha en que entra a regir.

De esa manera es que estiboula en el párrafo del artículo 18 de la prohibición expresa, tanto a los Notarios como al Director General del Registro Público, dé la expedición, autorización y

consecuente inscripción de instrumentos notariales que contravengan esa disposición. Prohibición que alcanza las sociedades ya constituidas de conformidad con la legislación panameña, señalándoles un plazo de noventa (90) días para: a) disolverse voluntariamente; b) obtener licencia para efectuar negocios y, c) enmendar pacto social para cambiar su razón social.

Asimismo, el plazo que estipula tiene carácter fatal, puesto que una vez vencido, la Comisión notificará al Director General del Registro Público, cuando no haya cumplido con lo antes dispuesto, a efecto de que haga la anotación marginal de disolución de la sociedad, la que opera automáticamente, de pleno derecho como lo califica la propia ley, o su cancelación para efectuar negocios en Panamá, según se trata de una sociedad panameña o extranjera.

Esbozados en los términos anteriores el carácter general y reglamentario del Decreto de Gabinete No. 238 mencionado, que tiene como fin la restructuración formal de las sociedades bancarias ya constituidas, se evidencia en el plano jurídico que nos encontramos en presencia de un instrumento legal, que aunque en forma expresa no lleve el cuño de orden público, objetivamente sí se compadece con él.

Es así, por cuanto se advierte que el Estado panameño interviene en ese régimen en relación con los particulares, a través de las instituciones bancarias, ya acordando derechos, estableciendo obligaciones públicas o autorizaciones, como prohibiciones, esto último contemplado en el párrafo que se demanda, lo que en resumen representa el ejercicio legítimo de su potestad pública.

Principio bastante, como lo cataloga el profesor Félix Sarria, para calificar, en la mayoría de los casos, la naturaleza jurídica de la ley de orden público.

Acentúa en igual forma esa clasificación, la naturaleza y función de las sociedades que regula, a la luz también de las nociones generales que al respecto nos brinda el tratadista Rafael Bielsa, al conceptuar que son muchas las leyes de orden público no definidas como tales en su texto, pero que sin embargo, "para saber cuáles son las verdaderas leyes de orden público es necesario tener una idea precisa del carácter jurídico de las instituciones reguladas por la ley, y de la función que esas instituciones tienen en la estabilidad del orden jurídico y del orden políticosocial". (Pág. 30 DERECHO CONSTITUCIONAL, tercera edición, Buenos Aires, 1959).

Ahora bien. Confirmada la distinción de orden público que caracteriza el Decreto de Gabinete No. 238 que comprende el párrafo del parágrafo señalado como inconstitucional, procede fijar el

criterio, dada su consistencia jurídica, de que si puede considerarse como excepción al principio de irretroactividad de la ley.

Es sabido que el principio de la irretroactividad de las leyes es consecuencia directa de la teoría de la seguridad jurídica y de que esta última constituye uno de los fines esenciales del derecho, pero ese principio cede paso a los efectos de las leyes de orden público, sin que a ello puedan oponerse presuntos derechos.

De aquí, que si ocurre algún conflicto entre el párrafo señalado como tocado de inconstitucionalidad con respecto al principio de irretroactividad que enuncia el artículo 42 de la Constitución, ese planteamiento carezca de validez cuando se formula con apoyo a la teoría de los derechos adquiridos.

Debe tenerse en cuenta de que si por doctrina tradicional hemos mantenido el principio de irretroactividad de las leyes, él no ha sido inflexible en toda su extensión, como tampoco convincentes las soluciones que le brinda a la teoría de los derechos adquiridos.

Esta teoría de corte clásico, expuesta y aceptada en general por todos los comentaristas del Código francés perteneciente a la escuela de la exégesis, hoy día se considera insuficiente para juzgar todos los casos de retroactividad de las leyes.

Las limitaciones que se le presentan, tal como la examinada en esta demanda, son visos de retroactividad, obedece en sus efectos, más bien a la figura de la retrospectividad por tratarse de situaciones generales e inmediatas que integran todo el ordenamiento a que deben someterse las instituciones bancarias en lo sucesivo.

Nótese que dispone para el porvenir, que reforma el régimen actual, incluso otorga un plazo de noventa (90) días para que se habilitaron "las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña", lo que demuestra no entra a regular situaciones en razón de hechos pretéritos, sino estrictamente en atención a los actuales.

Luego, son entonces las situaciones nuevas las que rigen, lo que resta validez a la alegación de que se vuelve sobre las pasadas en lo que se relaciona también con el empleo y uso de la razón social de las sociedades inscritas en el Registro Público al amparo de la legislación anterior.

En ese sentido, la ley no se está aplicando con carácter retroactivo, ni se está vulnerando derechos adquiridos. Porque una cosa es el derecho a un nombre o razón social y otra que una persona jurídica se cubra con un término como el de Banco sin que en realidad lo sea, o sin que cumpla los requisitos mínimos que el Estado señala para

seguridad de los depositantes, y personas que efectúan transacciones con aquellas sociedades. Si se considera que desde el momento de la vigencia de una ley o dentro de un plazo prudencial como en el caso de autos para que un negocio se tenga como Banco, deba llenar determinados requisitos, no hay aplicación retroactiva, porque en realidad el nuevo instrumento no se está aplicando ni a situaciones anteriores ni a efectos actuales de dichas situaciones que puedan llamarse "derechos adquiridos". Pensar lo contrario atentaría contra la facultad que tiene todo Estado para cambiar su legislación por razones de Gobierno, para actualizarla.

Paralela a esta situación, la que consideramos congruente con los principios constitucionales, a la misma no es dable sostener situaciones subjetivas inalterables, puesto que surgieron consonas con las exigencias constitucionales anteriores.

Si el Decreto de Gabinete No. 233, promulgado bajo la vigencia de la Carta Magna de 1946, no lleva expresamente la calificación de "orden público", pero que si se advierte de su contexto esa calificación, resulta ilógico que si a posteriori se reforma la norma constitucional (antes artículo 44, ahora artículo 42) que conceptúa debe la ley llevar el timbre que le señale de "orden público," no es adecuado considerar que se produzca choque alguno, porque de ser así, todas las leyes existentes dentro del ordenamiento legislativo anterior que no lleven expresamente esa denominación estarían viciados de inconstitucionalidad, lo que daría al traste con todo un ordenamiento.

Es incontestable que el ordenamiento jurídico objetivo se desplaza de la escala a nivel constitucional hasta el propiamente legal como un conjunto armónico que en forma regular no puede desquiciarse con una reforma constitucional, ya que sus efectos serían inmediatos, para el futuro.

Abundando más en esta demanda, dada la modalidad del vicio que se acusa, en el que se señala exclusivamente el párrafo del párrafo del artículo 18 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, apréciase se pierde el sentido lógico y la correlación que entraña esa disposición legal, ya que dicho párrafo no se puede entender aislado o separado del conjunto del artículo que lo comprende.

Igualmente, analizando otro extremo, tenemos que si el párrafo del párrafo demandado contiene un plazo fatal como lo hemos dicho antes, habida cuenta de sus efectos dentro del factor tiempo, aquellas situaciones que posiblemente afectaran, ya consumadas a estas alturas, resultan inocuas como objeto de esta demanda.

Como conclusión de las motivaciones anteriormente expuestas, la Corte Suprema (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en ejercicio

de las atribuciones que le otorga el artículo 188 de la Constitución Nacional, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el párrafo del párrafo del artículo 18 del Decreto de Gabinete No. 238 (de 2 de julio de 1970), "por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional".

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y PUBLIQUESE

LAO SANTIZO P.
(fdo.)

(fdo.) RICARDO VALDES

(fdo.) MARISOL R. DE VASQUEZ

(fdo.) JUAN MATERNO VASQUEZ

(fdo.) PEDRO MORENO C.

(fdo.) JULIO LOMBARDO

(fdo.) AMERICO RIVERA

(fdo.) RAMON PALACIOS P.

(fdo.) GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

SANTANDER CASIS JR.
(fdo.) Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 171

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE, AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario de Matrimonio de Hecho, propuesto en este Tribunal, por DARIA BOSQUEZ, con la audiencia del Agente del Ministerio Público, para que se declare por este Tribunal, el Matrimonio de Hecho, habido con el señor JULIO MARTINEZ, se ha presentado una demanda que en su extracto dice así:
SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE TURNO, RAMO DE LO CIVIL:

Yo, DARIA BOSQUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. y residencia en Betania Calle Espíritu Santo #942, de esta ciudad vengo ante Ud, por este medio confiero poder especial al Licdo. Carlos N. Bosquez, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-144-173, y con oficinas en Ave. Cuba y Calle 33 de esta ciudad donde recibo notificaciones personales para que me represente en el juicio ordinario de declaratorias Post Mortem de posesión notoria del Estado de Matrimonio entre mi difunto esposo Julio Martínez y la suscrita.

El Licdo. Bosquez queda facultado para interponer los recursos que sean convenientes para la correcta defensa de mis intereses.

(Fdo.) DARIA BOSQUEZ

Agente el poder, (Fdo.) CARLOS N. BOSQUEZ,
SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE TURNO RAMO DE LO CIVIL.

Respetuosamente yo, CARLOS N. BOSQUEZ, varón, pa-

nameño, casado, abogado en ejercicio con cédula de identidad personal No. 8-144-173, y con oficinas en Ave. Cuba y Calle 33. Edificio Poace No. 7, vengo ante Ud., en ejercicio del poder especial a mí conferido por la señora DARIA BOSQUEZ, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. con residencia en Betania Calle Espíritu Santo No. 942 sometido al tribunal se declaró la existencia de posesión notoria del Estado de Matrimonio entre mí representada y el señor Julio Martínez, varón, panameño, nacido el día con cédula de identidad personal No. fallecido el día de 1968 fecha en que murió el señor Julio Martínez.

SEGUNDO: Las relaciones que unían a DARIA BOSQUEZ y JULIO MARTINEZ de permanencia, estabilidad y continuidad dependiéndose mutuamente durante 34 años respeto, cariño y amor.

TERCERO: La señora DARIA BOSQUEZ goza de una pensión de sobreviviente conferida por la Caja de Seguro Social al fallecer su cónyuge el señor JULIO MARTINEZ.

CUARTO: En la actualidad la señora DARIA BOSQUEZ se encuentra en legal disfrute de la pensión.

PRUEBAS: Acompaño Certificación de la Caja de Seguro Social en la que se da fe de que mi apoderada disfruta de la pensión de sobreviviente. Acompaño los testimonios de los señores Nazario Crespo, Carlos Sanjur, Rubén Sanders e Ignacio Cavia, quienes están a disposición del Tribunal para la práctica de la prueba testimonial respecto a la prueba de la posesión notoria

LIO MARTINEZ.

DERECHO: Arts. 949, 950, 951, 952, 953 y 954 del Código Judicial.

(Fdo.) CARL S N. BOSQUEZ

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría, para que contado quince (15) días, a partir de la fijación de este edicto en lugar visible de la Secretaría, comparezcan al Tribunal a presentar oposición los que crean tener derechos susceptibles de ser afectados, por el Matrimonio de hecho, en caso de que este fuere contrario a la realidad de los hechos, Panamá, 24 de octubre de 1974.

El Juez, (Fdo.) JUAN S. ALVARADO

(Fdo.) GUILLERMO MORON A.

L 656551

(2a. publicación)

EDICTO No. 099

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos: al público,

HACE SABER:

Que el señor BOLIVAR ANTONIO DE GRACIA GONZALEZ, vecino del Corregimiento de Panamá, Distrito de Capital, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-10-650, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-057 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4 hectáreas 4571.545 metros cuadrados, ubicada en Tablas Abajo, Corregimiento de Tablas Abajo del Distrito de Las Tablas de esta Provincia, cuyos linderos son,

NORTE: CAMINO DE LAS TABLAS A TABLAS ABAJO Y TERRENO DE HERMIGIO VARGAS.

SUR: CAMINO VIEJO DE LAS TABLAS A TABLAS ABAJO.

ESTE: TERRENO DE HERMIGIO VARGAS.

OESTE: CALLEJON ENTRE CAMINO LAS TABLAS A TABLAS ABAJO Y CAMINO VIEJO DE LAS TABLAS A TABLAS ABAJO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en el de la Corregiduría de Tablas Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art.

109 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 19 días del mes de septiembre de 1968.

JAI ME SIERRA

Funcionario Sustanciador

VIRGILIO TEJEIRA

Secretario Ad-Hoc

L 140596

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

A: MARITZA ESTHER ALAIN MARIN, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto en un Diario de la localidad, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio propuesto por CELEDONIO SANCHEZ SANCHEZ.

Se advierte a la emplazada que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación hoy dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Juez,

(Fdo) Efraim N. Sanjur Marcucci.

(Fdo) G. de Grosso (sria)

L 656951

(Única Publicación)

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Panamá, once de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Vistos: La señora, DORA SARMIENTO DE GUIRAUD, mujer, mayor de edad, panameña, Secretaria, con domicilio en Bethania No. 419- D. y cédula de identidad personal No. 8-184-2188, mediante apoderado judicial, ha solicitado a este Tribunal se declare la AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE de OLMEDO EDUARDO GUIRAUD GARGANO.

La solicitud se fundamenta en los siguientes hechos: "PRIMERO: El día 10. de noviembre de 1972, al pilotear la avioneta con matrícula H.P. 527 que hacía el recorrido del aeropuerto Marco A. Gelabert, hacia el aeropuerto de Jaqué, Darién, desapareció sin conocerse su paradero en la actualidad.

"SEGUNDO: Que la búsqueda por espacio de 8 meses no ha permitido establecer el paradero del piloto Guiraud."

El Tribunal, por medio de resolución fechada 23 de agosto de 1973, admitió la solicitud bajo estudio y designó al Licdo. César Escobar, como Curador Ad-Item del ausente, quien contestó el traslado negando los hechos y derecho involucrado.

El señor Fiscal Cuarto del Circuito de Panamá, al emitir concepto sobre este asunto, en su Vista No. 213 de 31 de octubre de 1974, expone lo siguiente:

"De la solicitud hecha mediante apoderado especial por Dora Sarmiento de Guiraud, para que se declare la Ausencia y Presunción de Muerte de Omedo Eduardo Guiraud Gargano, desde el día 10. de noviembre de 1972.

"Soy de opinión que debe accederse a lo pedido porque se ha cumplido con las formalidades legales a este respecto".

Para resolver, este Tribunal comparte el criterio expuesto por el señor Representante del Ministerio Público en la mencionada vista fiscal, llegándose a esa conclusión por las consideraciones que a continuación se exponen:

a) El Artículo 57 del Código Civil establece que la presunción de muerte, será viable "si pasados cinco años de que desapareció el ausente o se recibieron últimas noticias de él o cesanta desde su nacimiento, o tres meses si su desaparición se deba a casos de guerra, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro o accidente".

En el presente caso, se ha presentado prueba documental (Fojas 1 a 3a. y 12), que consisten en Certificación expedida por el Registro Civil donde consta el matrimonio celebrado entre la peticionaria, Dora Argelis Sarmiento Justiniani y el señor Olmedo Eduardo Guiraud Gargano; Certificado Expedido por el Registro Civil donde consta el nacimiento de Olmedo Eduardo Guiraud Gargano; Certificado expedido por el Gerente de Servicios Aereos, S.A., donde consta que el 1o. de noviembre de 1972 el Capitán Olmedo Guiraud, empleado de su empresa, salió del aeropuerto de Paillard con destino al de Jaqué, Darién, en la aeronave C-206, matrícula HP.527, desapareciendo sin haber sido posible su localización; y, Certificación expedida por el Registro Civil donde se expresa que en esa Oficina no consta partida alguna de Defunción de Olmedo Eduardo Guiraud Gargano. Además, consta en autos (fojas 13 a 18) las declaraciones rendidas por los señores, ISABEL G. DE FERNANDEZ, AMINTA DE DIAZ JOSE RAMON FERNANDEZ GARCIA, SARA SOFIA PAREDES DE CELIS y ARGENTINA TORRES DE GUELF; quienes, de manera conteste, afirman que conocieron al señor OLMEDO EDUARDO GUIRAUD GARGANO, que no tienen vínculos de parentescos con él, que desde el 1o. de noviembre de 1972 no lo ven, que saben y les consta que desapareció en un accidente de aviación; y, que oficialmente le comunicaron a la esposa del señor Guiraud que no había esperanza de encontrarlo por lo cual suspendían su búsqueda.

b) Consta en autos (fojas 11) un Informe de Secretaría, en el que se indica que se ha cumplido con las publicaciones de los edictos a que se refiere el artículo 1340 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE del señor OLMEDO EDUARDO GUIRAUD GARGANO, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal No. 9-72-636, hijo de Leopoldo Guiraud e Hilda Gargano, casado con Dora Argelis Sarmiento Justiniani el día 13 de junio de 1969, cuya desaparición ocurrió el día primero de noviembre de mil novecientos setenta y dos; la cual ha sido solicitada por su esposa, Dora Sarmiento de Guiraud.

Se advierte a la interesada, que la presente sentencia no podrá ser ejecutada, hasta después de transcurridos seis meses, contados desde su publicación en la Gaceta Oficial, conforme lo estipula el artículo 58 del Código Civil. Cópiese y notifíquese.

El Juez,
Licdo. Francisco Zaldívar S.
L. 58958
(Única Publicación)

Jesús Palacios B.
Secretario.

EDICTO No. 103-88

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) MELIDA SORIANO DE BARSALLO, vecino (a) del Corregimiento de Lédice, Distrito de Capira, portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 7-36-339, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-0154 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 10 hectáreas 0287,04 metros cuadrados, ubicada en Quebrada Lajas, Corregimiento Lédice del Distrito de Capira de esta Provincia, cuyos linderos son:
NORTE: Terreno de Domingo González

SUR: Terreno de Humberto Arnaldo Arrue
ESTE: Quebrada Las Lajas
OESTE: Terreno de Adriano Rivas y Camino de Lédice a Cerro Agú.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Capira y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, 17 de octubre de 1968

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

LIGIA INES FABREGA V.
Secretaria Ad-Hoc.
L. 158213
Única publicación

EDICTO No. 97-88

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el (la) señor (a) OSCAR QUINONES ANDRADE, vecino (a) del Corregimiento de Itarraide, Distrito de La Chorrera; portador (a) de la Cédula de Identidad personal No. 10-273, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud número 8-0177 la adjudicación a Título Oneroso, de tres (3) parcelas de tierra estatal adjudicables, en el Corregimiento de Itarraide, Distrito de La Chorrera, de esta Provincia, las cuales se describen a continuación:

PARCELA No. 1 ubicada en Los Hules, con una superficie de 1 has. más 5137,52 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE CERRO CAMA A RIO LOS HULES
SUR: TERRENO DE AMADO FRIAS Y QUEBRADA SIN NOMBRE
ESTE: QUEBRADA SIN NOMBRE
OESTE: CAMINO DE CERRO CAMA A RIO LOS HULES

PARCELA No. 2 ubicada en Los Hules, con una superficie de 13 has. más 1,483,09 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO DE AMADO FRIAS
SUR: CAMINO DE CERRO CAMA A LA LEONA Y A LOS TINAJONES
ESTE: CAMINO DE CERRO CAMA A LA LEONA Y A LOS TINAJONES Y TERRENO DE AMADO FRIAS
OESTE: RIO LOS HULES

PARCELA No. 3 ubicada en Los Hules, con una superficie de 17 has. más 3,042,40 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO DE LEOPOLDO ACEVEDO
SUR: RIO LOS HULES Y QUEBRADA SIN NOMBRE
ESTE: RIO LOS HULES
OESTE: TERRENO DE VIRGILIO GUEVARA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Chorrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá nueve (9) del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

carmen cecilia vermaaz
Secretaria Ad-H
L. 151441
Única publicación

Editora Renovación, S.A.